

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-317/2016

**ACTOR: SALVADOR LÓPEZ
TACUBA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA**

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia impugnada y **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Salvador López Tacuba
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Juicio Electoral

Juicio Electoral, contemplado por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Sentencia impugnada sentencia controvertida o Sentencia de dos de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-229/2016 y acumulado

Tribunal local Tribunal responsable o Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral, registro de la candidatura y elección

1. Inicio. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Registro como candidato independiente. En su oportunidad, el actor obtuvo la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, así como la relativa a que obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente al citado cargo de elección popular.

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ITE-CG 111/2016, en el que aprobó el registro de la planilla encabezada por el actor a integrar el Ayuntamiento de Xaloztoc.¹

1. Foja 37 del Cuaderno accesorio único.

3. Cancelación del registro como candidato independiente. El cuatro de mayo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE-CG-299/2016, relativo a la resolución en la que determinó sancionar al actor con la cancelación de su registro como candidato independiente, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

En cumplimiento a dicha resolución, el doce de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ITE-CG 173/2016, por el que canceló el registro del actor como candidato independiente.²

4. Primer juicio ciudadano. El trece de mayo, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la cancelación de su registro como candidato independiente; medio de impugnación que fue radicado en el expediente SDF-JDC-159/2016 de esta Sala Regional.

El diecinueve de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE, relativa a la cancelación del registro del actor como candidato independiente.

5. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo, el actor promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución de esta Sala Regional; recurso que fue radicado como SUP-REC-67/2016, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

El uno de junio del presente año, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración, en el sentido de revocar la sentencia de esta Sala Regional, así como la resolución del Consejo General del INE, para el efecto de revocar la cancelación de la candidatura independiente del actor.

6. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral.

7. Cómputo Municipal y entrega de constancia de mayoría. El ocho de junio, el Consejo Municipal del Instituto local en Xaloztoc, realizó el cómputo de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,001	Dos mil uno
	1,942	Mil novecientos cuarenta y dos
	2,099	Dos mil noventa y nueve
	411	Cuatrocientos once

		
		
	1,711	Mil setecientos once
	1,712	Mil setecientos doce
	363	Trescientos sesenta y tres
	556	Quinientos cincuenta y seis
		
Candidato independiente Salvador López Tacuba	323	Trescientos veintitrés
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	272	Doscientos setenta y dos
Votación Total	11,391	Once mil trescientos noventa y uno

El nueve de julio, el referido Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución

Democrática.

II. Juicios electorales

1. Demandas. A fin de controvertir los resultados y la validez de la elección municipal, el trece de junio de este año, el actor y el Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios locales.

Los medios de impugnación quedaron radicados, respectivamente, en los expedientes TET-JE-229/2016 y TET-JE-245/2016, del índice del Tribunal responsable.

2. Sentencia impugnada. Previa acumulación de los juicios, el dos de julio, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El once de julio, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia antes precisada.

2. Reencauzamiento. El quince de julio siguiente, esta Sala Regional acordó reencauzar dicho medio de impugnación a juicio ciudadano.

IV. Juicio ciudadano

1. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-317/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la presentación del proyecto respectivo.

2. Sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el diecinueve de julio siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, en razón de la ausencia justificada del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, admitió la demanda y, el veintiocho de julio, el Magistrado Instructor, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Tlaxcala que, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala; supuesto normativo de la competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce al Partido de la Revolución Democrática, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece con tal calidad, fue presentado dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Se tiene por acreditada la personería de María de los Ángeles Ortega Moreno como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte su nombramiento con dicho carácter,³ además de que así fue reconocido en la instancia primigenia.

3. Foja 240 del cuaderno accesorio único.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en la cual se precisa: nombre del actor, sentencia impugnada, hechos, conceptos de agravio y se asienta la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el siete de julio de dos mil dieciséis⁴, motivo por el cual el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de julio, de ahí que si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

4. Foja 335 del cuaderno accesorio único

3. Legitimación. El actor está legitimado, toda vez que es un ciudadano que promueven por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, porque la sentencia impugnada se emitió en un juicio electoral que él promovió, la cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

5. Definitividad. Se cumple el requisito, porque no existe medio ordinario de defensa que se deba agotar previamente al presente juicio, como se advierte del artículo 55, de la Ley de Medios local.

CUARTO. Estudio de fondo de la controversia.

1. Pretensión.

De la demanda, se advierte que la pretensión inmediata del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada (que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala), mientras que su pretensión mediata consiste en que se anule dicha elección municipal.

Para el estudio de los agravios del actor, en primer lugar se hará una síntesis de la demanda del juicio electoral, posteriormente se resumirán las consideraciones de la sentencia impugnada y, finalmente, se resumirán y analizarán los planteamientos expuestos ante esta Sala Regional para controvertir dicha resolución.

a) Demanda primigenia.

Como antecedente, debe señalarse que el actor fue registrado como candidato independiente a Presidente municipal de Xaloztoc, candidatura que fue cancelada por resolución del Consejo General del INE, determinación que fue confirmada por esta Sala Regional y, el uno de junio del presente año, la Sala Superior de este Tribunal revocó la sentencia de esta Sala Regional, así como la resolución del Consejo General del INE que originalmente canceló la candidatura del actor.

Ante dicha situación, en el juicio electoral local, el actor impugnó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xaloztoc, por las siguientes irregularidades.

- Imposibilidad para realizar campaña electoral completa. El actor sostuvo que, en atención a la cancelación de su registro como candidato independiente y hasta la restitución de su candidatura por parte de la Sala Superior, estuvo imposibilitado para realizar campaña electoral completa, lo que lo puso en un estado de inequidad frente a los otros contendientes, lo cual constituyó una irregularidad grave, suficiente para que se anule la elección municipal.

- Omisión de entregarle recursos para la campaña electoral. Impugnó la omisión del Consejo General del Instituto local de dar cumplimiento a la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-67/2016; en particular por la omisión de entregarle los recursos públicos para el financiamiento de la campaña electoral.

- Retraso en la acreditación de representantes en casilla. Impugnó el retraso del INE de dar cumplimiento a la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-67/2016; en particular por la demora para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, lo cual, a su juicio lo puso en una situación de inequidad frente a los demás contendientes, situación que es suficiente para anular la elección municipal.

b) Resolución impugnada.

En relación con los agravios vertidos por el actor, el Tribunal local consideró lo siguiente:

Que en atención al principio de certeza de la etapas del proceso electoral, las irregularidades hechas valer constituían hechos irreparables, ya que se relacionaban con actos realizados durante la etapa de preparación de la jornada electoral, que habían adquirido definitividad y firmeza con la finalización de dicha etapa y la subsecuente jornada electoral, por lo que no era factible acoger la pretensión del actor, ya que en el juicio electoral se debían impugnar actos relacionados con los resultados y validez de la elección.

Que la imposibilidad de hacer campaña no podría acarrear la nulidad de la elección, ya que se debía privilegiar la voluntad popular en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", y que en el caso dicha circunstancia no constituía una violación grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.

c) Agravios vertidos en el juicio ciudadano.

En contra de las consideraciones de la resolución impugnada, el actor vierte los siguientes agravios:

Falta de exhaustividad. El actor manifiesta que el Tribunal local únicamente se pronunció sobre la validez de la elección, y no realizó un pronunciamiento de fondo respecto de la gravedad de las irregularidades relacionadas con imposibilidad de realizar una campaña electoral completa, la entrega de recursos para realizar campaña y el retraso en la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y su impacto en la validez de la elección; además de que no tomó en cuenta las pruebas que ofreció.

Reparabilidad de las irregularidades. Que la resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, ya que contrario a lo afirmado por la responsable, las irregularidades acontecidas en la etapa de preparación de la elección no son actos irreparables, ya que sí pueden ser controvertidas al momento de impugnar los resultados y validez de la elección.

Irregularidades graves que violaron principios constitucionales. Que la resolución impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local no justificó su conclusión en el sentido de que las irregularidades hechas valer no constituían irregularidades graves y no violaban los principios constitucionales que deben regir en la elecciones, razón por la que podrían traer como consecuencia la nulidad de la elección.

En este sentido considera que las irregularidades que hizo valer violan principios constitucionales en materia electoral y son de la gravedad suficiente anular la elección.

Omisión de cumplimiento del SUP-REC-67/2016. El actor manifiesta que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a que las irregularidades que hizo valer constituían una omisión de dar cumplimiento en los términos la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-67/2016.

Estudio de los agravios.

Falta de exhaustividad y congruencia.

Por cuanto hace a la manifestación del actor en el sentido de que el Tribunal local únicamente se pronunció sobre la validez de la elección y no sobre las irregularidades relacionadas con imposibilidad de realizar una campaña electoral completa, la entrega de recursos para realizar campaña y el retraso en la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, debe hacerse la siguiente aclaración.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Medios local, el juicio electoral puede circunscribirse a la nulidad elección, de ahí la validez de la elección es el acto impugnado en dicho medio de impugnación.

Por su parte, la fracción IV del artículo 99 de dicho ordenamiento prevé la causa de nulidad de la elección "*cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral*", el promovente puede hacer valer la existencia de diversas irregularidades que, a su juicio impactaron en la equidad en la contienda electoral, pero que en sí mismas no constituyen el acto impugnado.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable no realizó un pronunciamiento de fondo respecto de la gravedad de las irregularidades que hizo valer y su impacto en la validez de la elección; como se ha establecido anteriormente, en su demanda de juicio electoral el actor hizo valer como irregularidades que a su juicio afectaron la validez de la elección, las siguientes:

- Imposibilidad para realizar campaña electoral completa.
- Omisión de entregarle recursos para la campaña electoral.
- Retraso en la acreditación de representantes en casilla.

Al respecto, en la resolución impugnada si bien no hizo un pronunciamiento de fondo sobre el impacto de dichas irregularidades en la validez de la elección, ello obedeció a que consideró que las irregularidades hechas valer se relacionaban con actos realizados durante la etapa de preparación de la jornada electoral.

En este sentido, en la resolución impugnada, si bien no hizo referencia a cada una de ellas en particular, sí manifestó que analizaría los agravios de manera integral, apreciando cuál era la verdadera intención del promovente, lo cual sustentó en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En este sentido **consideró que tales irregularidades eran actos acontecidos antes de la etapa electoral** que, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral local comprende los actos de precampañas electorales, registro de candidato y plataformas electorales,

campaña electoral, registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes; los cuales habían adquirido definitividad y firmeza con la finalización de dicha etapa y la subsecuente jornada electoral, por lo que al ser **irreparables**, no era factible acoger la pretensión del actor, ya que en el juicio electoral se debían impugnar actos relacionados con los resultados y validez de la elección.

Si bien el actor señala que la responsable no estudió las pruebas ofrecidas, sin especificar a cuáles se refiere, ello obedece a que, al considerar las irregularidades como irreparables, el Tribunal local no hizo un pronunciamiento de fondo respecto de su impacto en la validez de la elección.

Consideración que precisamente es combatida por el actor, quien estima que dichas irregularidades son suficientes para anular la elección.

Reparabilidad de las irregularidades.

Por cuanto a los agravios relacionados con las conclusiones de la responsable, al considerar que las irregularidades hechas valer eran irreparables, que no eran graves y que no violaban principios constitucionales, se estima que resultan **fundados**, por las razones siguientes.

Así, esta Sala Regional estima que resulta inexacta la afirmación categórica de la responsable en el sentido de que las irregularidades acontecidas en la etapa de preparación de la elección son actos irreparables que no pueden ser controvertidas al momento de impugnar los resultados y validez de la elección, de ahí lo fundado de dicho agravio.

Lo anterior porque dentro de las causales de nulidad de elección establecidas en la Ley de Medios local no sólo pueden actualizarse durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta; así, la fracción IV del artículo 99 de dicho ordenamiento prevé la causa de nulidad de la elección "*cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral*".

Como puede observarse, la señalada causal de nulidad de elección, a diferencia de aquellas contenidas en las fracciones I, II y III; IV del propio artículo 99, no hace referencia a irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, sí existen irregularidades acontecidas antes de la jornada electoral que pueden hacerse valer como causales de nulidad de elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza repercutan directamente en el resultado de la votación y no sean reparables antes de que comience esa etapa, de ahí lo fundado del agravio.

Asimismo, asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal responsable no emitió argumentos para sustentar su afirmación en el sentido de que las irregularidades hechas valer no constituían irregularidades graves y que no violaban principios constitucionales,

ya que en la resolución impugnada no se advierten consideraciones que sostengan dichas conclusiones.

Además, aún si se considerara que basó dicha afirmación en que las irregularidades eran irreparables al haberse agotado la etapa de preparación de la elección; dicho argumento resultaría equivocado, ya que, como se estableció anteriormente, las irregularidades acontecidas durante la etapa de preparación de la elección no adquieren el carácter de irreparables con la conclusión de dicha etapa y la subsecuente jornada electoral, por lo que sí podían ser impugnadas a través del juicio electoral local, cuando se alegue que repercutieron en los resultados y validez de la elección, de ahí lo fundado de dicho agravio.

Irregularidades graves que violaron principios constitucionales.

No obstante lo anterior, resultan **inoperantes**, los agravios relativos a que las irregularidades hechas valer por el actor constituyen serían suficientes para actualizar la causal de nulidad de la elección, ya que no se acredita la existencia de hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, ello en atención a lo siguiente.

a) No asiste razón al actor **por cuanto que la imposibilidad para realizar campaña electoral completa**, en condiciones equitativas respecto a sus contrincantes constituyó una irregularidad grave y suficiente para que se anule la elección municipal.

A juicio de esa Sala Regional, **la cancelación de la candidatura del actor obedeció a que presentó extemporáneamente el informe de obtención de apoyo ciudadano y no a una actuación dolosa del INE**, por las razones siguientes.

Se estima que **la impugnación de cancelación de su candidatura** ante esta Sala Regional y posteriormente ante la Sala Superior de este tribunal, **no podía tener efectos suspensivos**, esto en atención a la prohibición expresa contenida en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, razón por la que el actor no estaba en posibilidad de continuar con su campaña electoral.

Por otra parte, se considera que la cancelación de la candidatura del actor tuvo su origen en una facultad conferida constitucional y legalmente a la autoridad electoral, la cual surtió plenos efectos jurídicos hasta que la Sala Superior determinó revocarla.

Así, dicha revocación no puede servir de sustento para la alegada violación al principio de equidad, porque la decisión tomada por la Sala Superior se sustentó en aspectos de criterio jurídico e interpretación normativa y no en cuestiones de invalidez o ilicitud del procedimiento de cancelación del registro seguido por el Consejo General del INE.

Por otra parte, respecto a la restitución de la candidatura del actor y su impacto en la contienda electoral municipal, al resolver el recurso de reconsideración, **la Sala Superior de este Tribunal estimó que era factible la reparación al derecho de ser votado del actor sin vulnerar la certeza del proceso electoral.**

Ello, en atención a que **el actor estuvo en aptitud de participar activamente en todos los actos vinculados con la obtención del respaldo ciudadano**, razón por la que, tanto la ciudadanía en general, así como los demás actores políticos, le reconocían la calidad de candidato independiente.

Por las razones anteriores, se estima que no existen elementos que sustenten la afirmación del actor en el sentido de que el hecho de que no hubiera podido realizar toda su campaña electoral sea suficiente para anular la elección municipal.

b) Por cuanto hace al agravio relativo a que la **omisión del Instituto Electoral local de entregarle recursos para realizar su campaña electoral** es suficiente para anular la elección municipal, se estima que no asiste razón al actor, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional advierte que, **al uno de junio del presente año, fecha en que la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-67/2016**, en el sentido de revocar la resolución de esta Sala regional y la cancelación de la candidatura del actor, **ya había fenecido el periodo para realizar campañas electorales**, ello de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local, de ahí que no resultaba factible que el actor recibiera recursos para tal efecto.

Por otra parte, se advierte que en la resolución del recurso de reconsideración no se ordenó al Instituto local que entregara al actor recursos públicos para el financiamiento de su campaña electoral.

c) Finalmente, se estima que no asiste razón al actor respecto a que existió **falta de diligencia del INE para registrar a sus representantes en las mesas directivas** de casilla, lo que impidió pudiera que alertarles para que acudieran a la mesas directivas de casilla a ejercer sus funciones; situación que a su juicio es suficiente para anular la elección municipal.

En este sentido, el propio actor manifestó que **solicitó el registro de sus representantes en la noche del cuatro de junio (sin especificar la hora) y fue acordado hasta las seis horas con treinta minutos del cinco de junio**,⁵ de lo que se desprende que la solicitud del actor fue atendida unas horas después a que fuera presentada, y antes de que diera inicio la jornada electoral, por lo que no asiste razón al actor por cuanto al supuesto retraso y falta de diligencia por parte del INE.

5. Foja 28 del cuaderno accesorio único.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el actor manifieste que las acreditaciones de sus representantes le fueron entregadas a las nueve horas con veinte minutos del cinco de junio; ello porque no se demuestra que esa situación fuera imputable a la autoridad administrativa electoral.

Máxime que del expediente se advierte que, por lo menos el representante del actor ante el Consejo Municipal del Instituto local en Xaloztoc, sí estuvo presente y rindió protesta en

la sesión del cinco de junio del presente año, que inició a las siete horas con treinta y dos minutos⁶.

6. Foja 84 del cuaderno accesorio único.

Por lo anterior, se estima que el actor sí estuvo en posibilidad de alertar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla que su registro había sido acordado favorablemente, máxime que conocía dicha determinación desde las seis horas con treinta minutos, antes de que comenzara la jornada electoral.

Además, se estima que el hecho de que el actor no contara con representantes en las mesas directivas de casilla, en sí mismo no es suficiente para anular la elección municipal; esto en atención a que las casillas son órganos colegiados en los que sus integrantes dan fe de lo que en ellas acontece el día de la jornada electoral, en la que también están presentes los representantes de los demás partidos políticos, cuya labor abona a las de control de los funcionarios que las integran.

Por las razones anteriores, se estima que los agravios hechos valer resultan inoperantes, ya que las irregularidades aducidas por el actor no son suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad de elección.

Omisión de cumplimiento del SUP-REC-67/2016. Por cuanto hace al agravio respecto a que la responsable omitió hacer un pronunciamiento respecto a que las irregularidades hechas valer constituían una omisión de dar cumplimiento en los términos la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-67/2016; este agravio se estima **inoperante**; ya que, de la lectura de la demanda se advierte que el actor utiliza esa manifestación para plantear la existencia de irregularidades, derivadas de la reposición de su candidatura, que a su juicio afectaron la validez de la elección municipal y no, plantea, por sí mismo el incumplimiento de dicha resolución.

Sentido de la resolución. Así, al haber resultado **fundados, pero a la postre inoperantes** los agravios lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, única y exclusivamente por lo que hace a las razones que sustentan esta sentencia en relación con las irregularidades hechas valer por el actor, las cuales sustituyen las consideraciones atinentes del fallo impugnado, y **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos que se precisan en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por correo certificado** al tercero interesado, **por correo electrónico** al Tribunal responsable, con copia certificada de esta sentencia y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.